

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso y la solicitud de corrección del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior, para lo que estime pertinente proveer.

Sincelejo, 19 de enero de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecinueve de enero de dos mil veintiuno
Radicado No. 70001310300420200008700

Mediante escrito de 12 de enero del presente año, la parte demandante solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago por haberse indicado como vencimiento de las obligaciones el 12 de julio de 2020, manifestando que lo correcto es el 17 de agosto de 2020.

Revisada la demanda, habiéndose estipulado cláusula aceleratoria dentro de las obligaciones que se cobran en el presente asunto se observa que la parte demandante haciendo uso de la misma¹, precisó que la fecha desde la cual declara vencido anticipadamente el crédito es el 17 de agosto de 2020; al igual que respecto del pagaré No. 5500083374².

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó e cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo anterior, y como quiera que en el auto que libró mandamiento de pago se omitió señalar la fecha a partir de la cual se pagarían los intereses moratorios, la cual corresponde a la fecha pactada en el pagaré para el pago de la primera cuota, que lo es el 12 de enero de 2021; porque si bien, en aplicación de la cláusula aceleratoria, se da por vencida la obligación, es para efectos de poder exigir la totalidad de la misma en forma anticipada, pero solamente podrá cobrarse intereses de plazo hasta la fecha de vencimiento pactada.

¹Hecho Primero de la demanda, num. 1.4 respecto del pagaré No. 5500083375

² Hecho Segundo de la demanda, num. 2.4

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la corrección del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar la fecha de vencimiento de las obligaciones, que es el 12 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO ÚNICO: CORRÍJASE el ordinal primero del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva contra el GRUPO EMPRESARIAL ARO S.A.S., Nit. 901056590-3 y LUIS ALBERTO QUIROZ SALGADO, con cédula de ciudadanía No. 1.103.103.849, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, paguen a favor de BANCOLOMBIA S. A., la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$317.580.667), más los intereses de plazo causados a la tasa promedio de captaciones que pagan los establecimientos de crédito por los certificados de depósito con plazo de 90 días, certificada por el Banco de la República o la tasa que lo sustituya, incrementada en 10,500 puntos, liquidados por trimestre anticipado y pagaderos en su equivalente mes vencido, a partir del 12 de julio de 2020, hasta el 12 de enero de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, a partir de esta fecha, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ